

29

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 31 MAR 2023

Proceso N° 2020-00121.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el presente asunto por vinculado Jimmy Gonzalo Soto León, consistentes en *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“no haberse acreditado la calidad de demandante para el momento de la notificación al demandado”*.

Antecedentes:

La excepción previa denominada *“falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* se soportó básicamente en que si bien la demanda se formuló inicialmente en contra del poseedor del bien inmueble, para el momento en que se decidió su vinculación y se surtió su notificación, ya los demandados habían dejado de ser los poseedores, aunado a que de su parte no ostenta la calidad de mero poseedor, sino de propietario, por lo que, los hechos, pruebas, pretensiones y fundamentos de la demanda ya no le son oponibles, habiendo inocuo el trámite y desarrollo de la acción.

La excepción previa denominada *“no haberse acreditado la calidad de demandante para el momento de la notificación del demandado”*, fundada en que, si bien el demandado ostentaba el título de dominio al momento de la presentación de la demanda, lo cierto es que, al momento de notificársele la demanda ya no acreditaba dicha calidad, en razón a que transfirió el derecho de dominio a un tercero.

Consideraciones:

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”*.

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso,



subsana das las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. Dicho lo anterior, advierte el despacho que las defensas formuladas por Jimmy Gonzalo Soto León deben ser despachadas desfavorablemente, pues el mismo quejoso convalida el cumplimiento de las calidades de los sujetos demandante y demandado al momento de radicarse la demanda, situación que, deja sin sustento jurídico las excepciones planteadas, máxime, cuando el actor en desarrollo del trámite ha desconocido y denunciado una presunta venta fraudulenta del bien inmueble en la cual figuraba como propietario.

Es decir que para el momento de radicación de la demanda el demandante acreditó ser el titular de derecho de dominio y el demandado no desconoció su calidad de poseedor.

Lo anterior es suficiente para desestimar las excepciones previas formuladas, pues se reitera que, para el momento de radicación de la demanda, el demandante acreditó la calidad su calidad de propietario y la calidad de demandado como poseedor.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá:

Resuelve:

1. **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas no acreditarse la calidad de titular de derecho de dominio “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “no haberse acreditado la calidad de demandante para el momento de la notificación al demandado”.

2. **CONDENAR** al excepcionante en costas. Líquidense teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$500.000,00. Líquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ



República de Colombia
Banco Judicial del Poder Público
Cartera de Derecho Civil
Los Cuartos de Bogotá D.C

El anterior acto se Notifico por Estado

No. 021 Fecha 10 ABR 2023

Al Secretario(s), _____